

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

LOURDES FONTANILLAS  
LÓPEZ

Peticionaria

v.

MORELL BAUZÁ  
CARTAGENA & DAPENA  
LLC; *ET ALS*

Recurridos

KLCE20201057

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior Ponce

Civil Núm.:  
JPE2017-0033

Sobre:  
Despido  
Injustificado, Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

La señora Lourdes Fontanillas López (señora Fontanillas López o peticionaria) nos solicita que revoquemos las *Órdenes* emitidas el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que adjudicaron a favor de Morell Bauzá Cartagena & Dapena LLC. (parte recurrida), dos mociones interpuestas por ellos.

La parte recurrida presentó escrito en *Oposición a la Expedición de Recurso de Certiorari y/o Alegato en Oposición*. Posteriormente, la peticionaria instó *Réplica a “Oposición a la Expedición de Recurso de Certiorari” y Solicitud de Sanciones*. Con ello, damos por perfeccionado el recurso.

Luego de analizar los escritos de ambas partes y los documentos que se han unido para conformar apéndices, resolvemos. Adelantamos, que hemos decidido expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES \_\_\_\_\_

## I.

Se desprende del legajo apelativo que la señora Lourdes Fontanillas López presentó Querella en el Tribunal de Primera Instancia contra los recurridos de título, en la que instó varias reclamaciones, entre ellas un reclamo sobre salarios bajo el procedimiento sumario laboral instituido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961. Tras la Contestación oportuna a la Querella y diversos trámites en el caso, que incluyeron un proceso apelativo<sup>1</sup>, se dio curso a la reclamación salarial. Más adelante, el 21 de febrero de 2020, el tribunal primario dictó Sentencia acogiendo un acuerdo transaccional entre las partes.<sup>2</sup>

Mediante estipulación las partes acordaron que los recurridos pagarían una suma de dinero a favor de la peticionaria por concepto de salarios y beneficios. En su Sentencia, el foro primario consignó que como parte del acuerdo entre las partes, el tribunal retendría jurisdicción para hacer valer la sentencia.

Luego de otros trámites post sentencia, el 3 de agosto de 2020 la peticionaria interpuso ante el foro primario una *Moción en Ejecución de Sentencia Sin Fianza* y una *Moción sobre Imposición de Sanciones*. El 9 de septiembre de 2020, el tribunal primario dio por sometida la Solicitud en Ejecución de Sentencia en vista de que la recurrida no había comparecido a expresarse<sup>3</sup>, adjudicó las mociones y autorizó la ejecución de la sentencia, por lo que emitió Orden de Ejecución permitiendo el embargo contra la parte recurrida en la suma de \$6,347.48 por concepto de salarios y beneficios y la cantidad adicional de \$500.00 como indemnización o sanción por su incumplimiento a la sentencia. La Secretaría del

---

<sup>1</sup> Se toma conocimiento judicial del recurso KLAN201701134 en el que se emitió Sentencia confirmando el dictamen desestimatorio en cuanto al resto de los reclamos, bajo el fundamento de cosa juzgada.

<sup>2</sup> Esta Sentencia fue archivada en autos y notificada el 27 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> La recurrida había comparecido a oponerse el 1 de septiembre de 2020. Lo que informó la peticionaria mediante Moción para que se tome conocimiento Judicial...”.

Tribunal expidió el Mandamiento de embargo. Se dispuso que los dineros embargados fueran depositados en la Secretaría del Tribunal. Mediante Orden separada en auxilio de ejecución de la sentencia se ordenó que determinadas instituciones financieras o de similar naturaleza contestaran un requerimiento de producción de información.

Luego, el 8 de octubre 2020 la parte recurrida presentó *Moción en Torno a Orden de Ejecución de Sentencia Notificada el 5 de octubre de 2020*, en la que indicó que, en aras de evitar mayores controversias, la cuantía de la sentencia fue depositada en la Secretaría del Tribunal. En la Moción se certifica que se envió copia al Lcdo. Modesto Bigas Méndez, representante legal de la peticionaria. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, la parte recurrida interpuso *Solicitud de Retiro de Fondos*. En esta no se certifica su notificación. Allí expuso la parte recurrida que en la Unidad de Cuentas se encuentra anotado un embargo federal a su favor y solicitó que, en cumplimiento con el mandamiento, debidamente diligenciado por un alguacil federal, se expidiera cheque a su nombre por la cantidad de \$6,347,48.

Respecto a éstas, el tribunal primario emitió el 13 de octubre de 2020 las órdenes recurridas que notificó ese mismo día. Dispuso:

ORDEN

Atendida la Moción en Torno a Orden de Ejecución de Sentencia notificada el 5 de octubre de 2020 radicada por la parte demandada, se declara la misma CON LUGAR y se da por satisfecha la Sentencia. Por este medio se deja sin efecto la Orden de Ejecución de Sentencia notificada el 5 de octubre de 2020.

ORDEN

Atendida la Solicitud de Retiro de Fondos radicada por Morell Bauzá Cartagena & Dapena LLC, se declara la misma CON LUGAR, se ordena se expida cheque a favor de Morell Bauzá Cartagena & Dapena LLC por la cantidad de: 6,347.48 y a su vez, se autoriza el retiro de los fondos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ese mismo día la Orden fue enmendada para corregir la cantidad en la suma de \$6,347.39.

El 16 de octubre de 2020, la peticionaria interpuso *Moción Urgente en Torno a Varias Solicitudes de la Parte Demandada no Notificadas a la Demandante y Órdenes Subsiguientes*. Peticionó que se dejaran sin efecto dichas órdenes y se le permitiera continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y en consecuencia se ordene la devolución de los fondos embargados por haberse hecho de forma indebida. Su solicitud fue denegada.

Insatisfecha con lo dispuesto, la señora Fontanillas López acude ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa y le imputa al foro primario incurrir en lo siguiente:

- A. Erró el TPI al declarar Con Lugar la “Moción en Torno a Orden de Ejecución Notificada el 5 de octubre de 2020” y la Solicitud de Retiro de Fondos presentadas por la parte recurrida sin conferir el derecho a la peticionaria de expresarse y oponerse de conformidad con la Regla 8.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico y sin que las mismas le hayan sido notificadas a la peticionaria de conformidad con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico constituyendo tales actuaciones una violación al debido proceso de ley de la peticionaria y proyectando falta de imparcialidad en el juzgador.
- B. Erró el TPI al conceder los remedios solicitados por la parte recurrida en su “Moción en Torno a Orden de Ejecución notificada el 5 de octubre de 2020” y en su Solicitud de Retiro de Fondo en violación a la propia sentencia por estipulación, a la legislación y jurisprudencia vigente y al derecho de la peticionaria a igual protección de las leyes.
- C. Erró el TPI al no hacer valer y cumplir la sentencia por estipulación y su propio mandamiento de ejecución y, en su lugar, convalidar un mandamiento de ejecución federal a pesar de no tener jurisdicción sobre la materia para ello.

En su recurso, la peticionaria afirma que sin haber transcurrido ni una hora y media de su presentación y sin permitirle expresarse, el 13 de octubre de 2020, el foro recurrido emitió dos órdenes con respecto a la solicitud de retiro de fondos de la parte recurrida y autorizó su retiro. Expone que las mociones le fueron notificadas a la peticionaria con posterioridad a las órdenes dictadas por el tribunal primario. Aseveró que la moción presentada por la parte recurrida el 8 de octubre de 2020 fue

notificada el 13 de octubre de 2020 y la *Solicitud de Retiro de Fondos* le fue notificada el 13 de octubre de 2020 a las 3:25pm, esto es, una hora después que el tribunal primario emitiera y notificara las órdenes con respecto a esa solicitud.

La peticionaria aduce que hubo un trato dispar en su contra y que las actuaciones del tribunal primario perjudicaron sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley en sus vertientes sustantivas y procesales. Sostiene que las órdenes recurridas hacen inoficiosa la Sentencia por Estipulación. Expone que emitir órdenes sin conferir oportunidad a una parte el derecho de expresarse o de oponerse a una moción de conformidad con las reglas aplicables, lacera el debido proceso de ley, por lo que estas órdenes deben considerarse nulas. Añade que las órdenes no procedían como cuestión de derecho. La peticionaria arguyó, entre otras cosas, tanto ante en el foro primario como a través del recurso ante nos que, la figura jurídica de la consignación no se cumple en este caso, así como, tampoco la doctrina de *custodia legis* que dispone que los fondos depositados en el registro o unidad de cuentas de un tribunal estatal están protegidos de un embargo o ejecución por un tribunal federal y viceversa, las disposiciones de la Ley Núm. 2, supra, el Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico (32 LPRa sec. 1130(7) ni el Federal *Consumer Credit Protection Act* (15 USCA sec. 1671(*et seq*), que protegen los salarios contra embargos o reclamaciones del patrono como acreedor del empleado o empleada. Añadió que esos salarios no pueden ser utilizados para aplicar la figura de compensación y que la cuantía depositada por el recurrido es menor a la concedida mediante la orden de ejecución de sentencia que había sido expedida.

En su escrito en *Oposición*, la parte recurrida expuso que el caso de título es uno de tres casos entre las partes y que, en uno de

ellos, seguido ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito en Boston, la peticionaria resultó perdidosa y con una sentencia en la que se le impuso \$53,662.50 en honorarios por temeridad. Indicó que la sentencia por estipulación en el caso del título intentó dar finalidad a las disputas entre las partes y que supondría un auto pago respecto a la deuda de la peticionaria, ya que la sentencia federal excede por mucho la partida de \$6,347.48 de la sentencia dictada en este. Señala que, la peticionaria omitió intencionalmente notificarle los escritos que presentó sobre *Moción en Ejecución de Sentencia sin Fianza* y aduciendo que por tratarse una solicitud de ejecución de sentencia no se requiere notificar a la parte contraria. Indicó que tuvo que gestionar que se le notificara y reaccionó a estos tan pronto los recibió. Aduce que la orden no es revisable por haberse dado dentro de un procedimiento sumario laboral, que fue expedida con jurisdicción y lo que hizo fue autorizar el retiro de unos fondos por virtud de un mandamiento de ejecución federal.

Mencionó, además, que ninguna de las mociones que presentó generaron violaciones al debido proceso de ley. Expone que, en una de las mociones informó de la consignación de unos fondos y la segunda, la cual fue notificada el mismo día en que se presentó, no tiene relación con el caso de autos. Arguye que la realidad es que la peticionaria pretendió solicitar la privación de propiedad de un tercero y en exceso de la sentencia. Expresa que, sin haber deber jurídico por tratarse de un caso federal independiente al presente y un proceso de estricta ejecución, le notificó a la peticionaria un *Writ of Execution* diligenciado por un alguacil federal en el caso civil número 12-1206 (PG), que dispone para la ejecución de los bienes depositados, y que la parte acreedora de éste presentó la Moción solicitando el retiro de los fondos.

En su escrito en Réplica, la parte peticionaria expone que en el recurso están presentes los criterios que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que la parte recurrida pretende entrelazar figuras jurídicas que no aplican, y que el embargo federal en que se ampara no estaba renovado porque habían transcurrido más de cinco años de haberse registrado, por lo que el alguacil federal nunca tomó posesión física de los fondos ni los depositó en el tribunal federal.

II.

-A-

El *certiorari* es el recurso procesal discrecional que confiere autoridad al tribunal revisor de verificar las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por un tribunal con menor jerarquía. Nuestra capacidad revisora para evaluar las decisiones interlocutorias se encuentra limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicho precepto legal imparte los parámetros legales para encausar un recurso de *certiorari*. Al revisar tales asuntos, tenemos que evaluar la actuación del foro primario, pues el auto solo se expide en las instancias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico y luego de considerar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos son:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si al ejercer nuestra autoridad apelativa, no encontramos ninguno de los criterios previamente aludidos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de primera instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Por excepción, podríamos ejercitar nuestra función revisora, si la expedición del auto evita un fracaso a la justicia. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). En el ejercicio de nuestra discreción no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el juez de primera instancia, a menos, que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de primera instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”. *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por tal razón, les ha sido conferido “poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

A esos efectos, los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuentan con diversos “mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos, hacer cumplir sus órdenes



y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad con sus funciones”. *ELA v. Asociación de Auditores, supra.*

-C-

La discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.*

El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.; Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción del foro recurrido son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los

sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

### III.

En cuanto a nuestra capacidad para intervenir en este recurso, la parte recurrida aduce que no existen las circunstancias que ameriten una excepción a la norma de autolimitación que impone el ordenamiento jurídico en casos de resoluciones interlocutorias bajo el proceso sumario que instaura la Ley Núm. 2 y la doctrina establecida en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 147 DPR 483, 498 (1999). No obstante, razonamos que esta normativa, no se extiende al procedimiento de ejecución de la sentencia final y firme de un caso tramitado bajo dicho proceso especial sumario, por lo que el recurso de *certiorari* tiene cabida en esta etapa.

Luego de evaluar el tracto procesal atinente al caso, entendemos que el foro primario se excedió en el ejercicio de su discreción, al disponer de las mociones de la parte recurrida sin que transcurriera el término que concede a las partes la Regla 8.4 de Procedimiento Civil o sin conceder un término a la parte peticionaria para expresarse.<sup>5</sup>

La ejecución de la sentencia solicitada en el presente caso está relacionada a un reclamo de salarios. Mientras que, respecto a otro caso entre las partes instado ante el foro federal, pende un trámite de embargo por una suma que debe satisfacer allá la peticionaria. El que el tribunal primario dejara sin efecto las órdenes dictadas en el proceso de ejecución de sentencia a favor de la peticionaria, sin darle a ésta la oportunidad de expresarse, resulta errada. Lo procedente habría sido, que el foro primario escuchara los planteamientos de ambas partes antes de resolver si

---

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 8.4.

procedían o no las mociones de la parte recurrida. Es norma básica del debido proceso de ley, el derecho a ser oído, lo que trasciende la discreción en el manejo de los casos. Un dictamen fundamentado en Derecho, provee a las partes el juicio racional para acatarlo o para determinar recurrir del mismo. En este caso procede que el foro primario evalúe en sus méritos lo que le fue planteado, por ello dejamos sin efecto las órdenes recurridas.

#### IV.

Por lo antes consignado, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revocan las dos órdenes emitidas el 13 de octubre de 2020. Subsiguientemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia a los fines de que escuche la posición de la parte peticionaria sobre las dos Mociones que presentó la parte recurrida en el caso. Con las posturas de ambas partes, dicho foro podrá evaluar los planteamientos relacionados al retiro de fondos y a si procede o no dar por satisfecha la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones